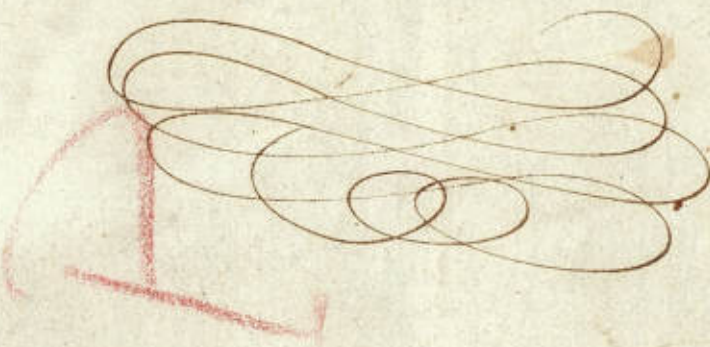


Autos q. sigue el S. D. D. Fran<sup>co</sup>  
Dn<sup>o</sup> de Arnao, con D<sup>a</sup> Yavel Roble

En cantidad de pesos

Juez de Dño. D. Miguel Bararar

Escibano Suarez



CSJ-13  
Exs. 177  
Folios 42

CSJ-13

LEG:13

Doc: 3

Fol: 42

+carátula

180/178  
180/178

17th of June 1771  
From the Honble the  
Council of the East India Company

The Honble the Council

of the East India Company

to the Honble the Council

of the East India Company

Received of the Honble the Council of the East India Company the sum of ...

1.1

Fundacion de la Capellania de principal de seis  
mil pesos; impuestos en la Hacienda de Hu  
may que gozan en el dia los Nobles, la que  
esta situada en el Valle de Pisco, fun-  
dada por Alonzo Inguivel, y el Capitan  
Luis Martinez, por disposicion de Doña  
Beatriz Alvarez, de la que es Patron, y  
Capellan, el Presbitero Don Fran.<sup>co</sup> Puen-  
te Axnas y Tauxequin, como consta todo  
desde f.<sup>o</sup> hasta f.<sup>o</sup> 20

---

Se ha promovido exped.<sup>te</sup> por D.<sup>n</sup> Juan Jose Ley-  
ja Apoderado de D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Puente Axnas,  
contra los Nobles, sobre que paguen los  
reditos del p.<sup>al</sup>. y en su deviendo.

Juez.

El Soc. D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> José Correa y Alcantara  
Escribano.

Don Gaspar de Salas.

---

Año de 1826.



Eni  
Eni realia.



SEGUNDO SEISREALES,  
NEL SETECIENTOS Y  
OCCHOS, DIEZ Y NUEVE,  
DE, Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.  
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.



Peticion

El Doctor Don Joseph Laso de Juan  
Cura y vicario della Villa de Canete en la  
mejor via y forma que mas haya lugar  
en derecho parecio ante Venoria y Digo  
queroi capellan propietario del Aniversa-  
rio de misas patronato de Leyes que man-  
do fundan Doña Beatriz Alvarez mu-  
ger, de viúda que fue del capitan Lu-  
is Martines Munoz en virtud del poder  
que para ello le dio ante Marcos Antonio de  
figueroa Escriuano Público desta Ciudad por  
clavula de su testamento que otorgo por el  
mes de febrero de seisientos sesenta y uno y  
respecto de necessitar la clavula de dicha  
fundación y que oí para en los registros  
en poder de christoval de Leon y Carvajal  
asi mismo Escriuano Público por tanto  
Auseñoria Pido y suplico se sirva de  
mandar que el referido Escriuano  
me de la clavula de la dicha funda

Handwritten scribbles and flourishes on the right margin, including a large stylized letter 'D' at the bottom.

Auto //

cion con pre y causa en Pública forma  
y manera que baxo fee pido justicia  
esetexa = ( Doctor Don Joseph Lasso La  
so de Laxa = En la ciudad de los Reyes del  
Peru en siete dias del mes de Agosto de mil  
sete cientos quarenta y nueve años ante  
el Señor Maestre de campo Don Juan  
Sancho Davila y Castro Señor de Valero  
Alcalde ordinario desta dicha Ciudad  
y su jurisdiccion por su Magestad se pre  
sento esta peticion por el contenido en ella  
y vista por su Merced mando que se le  
de desta parte el testimonio como lo  
pide y así lo pro vello mando y fiximo con  
pareser del Doctor Don Juan Francisco  
Laxa de Valdes Abogado desta Real  
Audiencia y Tesorero desta dicha Ciudad  
Don Juan Sancho Davila y Castro  
Ante mí Christoval de Leon y Laxia  
Jal Escribano Público = En el nom  
bre de Dios nuestro Señor y de la glo  
riosa siempre Virgen Maria la presiosa

Cavasa de  
testam //

Madre Señora Nuestra Conseruida 2.  
sin mancha ni de da de pecado ori-  
ginal = Sepan quantos esta carta vieren  
como nos el Alférez Alonso de Esquíbel  
y el capitán Luis Martínez Muñoz veri-  
nos desta Ciudad de los Reyes del Peru  
en nombre y en vos de Doña Beatris  
Alvarez de funta muger legitima que  
fue de mi el dicho Alférez Alonso de Es-  
quíbel y en virtud del poder para tes-  
tax que nos dió y otorgo anos los dichos  
otorgantes y acada ynsolidum para ha-  
ser y otorgar su testamento segun y  
en la forma que nos lo descriptado y co-  
municado que paso y se otorgo ante  
Joseph Lavala del ayuntamiento de  
su Magestad su fecha en esta Ciu-  
dad en dies y siete de Agosto del año pa-  
sado de mil e sesientos y sesenta que  
sutenor ala letra es como se sigue  
Ten declaramos que fue la bolun-  
tad de la dicha difunta que despu-  
es de enterada y pagada la Donación

que hizo de los dichos diez mil pesos de ocho reales a la dicha Doña Josepha Muñis su vieta muger Legitima del dicho Regidor Don Alonso Laso de la Pega sus alvarcas y nstituyesen y fundasen del quinto de sus bienes como en su nombre y nstituimos y fundamos una buena memoria de misas resadas Patronas go de Legos libre y esenta de la fuxidicion eclesiastica por que solo ha de estar al cuidado de ella de sus Patronos = y que se dotase como la dotamos de seis mil pesos de ocho reales de principal los quales yn pusiesen a senio sobre buenas fincas tiernas y seguras a nuestra satisfacion que rentasen trecientos pesos de ocho reales en cada un año y que se digiesen sin misas resadas por el alma de la dicha difunta y de sus padres y de sus hijos y de otros sus difuntos y que las digesen en esta parte y lugar que pareciere a sus Alvarcas a los quales nombro



3.  
por primeros patronos de la dicha bue  
na memoria, y portales se nombren  
los dichos Alférez Alonso de Esquíbel  
y el capitán Luis Martínez Muñis por  
todos los días de la vida de los suso di  
chos y des pues de ellos nombramos por  
tal Patron al dicho Regidor Don Alon  
so Laso de la Bega para que lo sea  
por todos los días de su vida y des pu  
es de ellos sean tales Patronos los tí  
pos y descendientes de los dichos Regi  
dor Don Alonso Laso de la Bega y  
Doña Josepha Muñis prefiriendo  
el mayor al menor y el baxo al a  
mbra conforme a la Ley de la suce  
sion y desta forma se bayan haci  
endo los nombramientos de Patronos  
de unos en otros para siempre jamas  
y pre viniendo lo que puede suceder  
en caso de que falte toda la descen  
dencia de los dichos Don Alonso La  
so de la Bega y su muger y que el

XX  
Ultimo de ellos no de x e nombra  
do Patron que le suceda en este caso  
nombremos por Patron fijo y perpe  
tuo desta dicha buena memoria a el  
Padre Petron que ala tal sazón lo fue  
re del Colegio de San Pablo de la Compa  
ñia de Jesus desta Ciudad y a todos los de  
mas Petrones que le tubieren en dicho  
Colegio este perpetuamente pa  
siempre fijas = y asimismo fue la  
voluntad de la dicha difunta de nom  
brar como en su nombre nombremos  
por primero Capellan propietario  
desta dicha buena memoria a Don  
Alonso Lazo de La Pega mrito que  
ha el presente es de edad de año y  
medio triso de xitimo del dicho re  
gidor Don Alonso Lazo de La Pega  
y Doña Josepha Munis su mujer  
Y des pues de sus dias sean tales Cape  
llanes los demas trisos que tubieren  
los susos dichos y todos sus descendientes

---

y faltando los desta línea de antea 4.  
Capellanes de esta buena memoria  
todos los deudos y parientes dela dicha  
difunta prefiriendo los mas cerca  
nos y en y qual grado el mayor a el  
menor = y así mesmo fue volun  
tad dela dicha difunta de que en  
el ynterín que vbiere Capellan proprie  
tario de los nombrados que pudieren  
servir la dicha buena memoria la  
serviese y fuese Capellan en ynter  
el licenciado Marcos fernandes  
clerego de epistola su sobrino hijo  
de pitimo del Alferes Thomas Ber  
nandes hermano dela dicha difun  
ta y de Doña Ana de casarola su  
de pitima muger = Con calidad  
que el tal Capellan en ynter y to  
dos los demas que lo fueren tengan  
obligación de acudir con tienpo  
101 de ocho reales en cada un año  
de la renta dela dicha buena memoria

al capellán propietario que lo fuere  
de ella por vía de supehabita para  
libros y sus estadíos y los docientos  
pesos restantes los hade haver y llevar  
el tal Capellán en ynter por la tí-  
moina de las dichas sien misas que  
así se han de desir en cada un año —  
Y fue la voluntad de la dicha difun-  
ta que el dicho Licenciado Marcos  
fernandes y los demás capellanes  
en ynter que lo fueren desta dicha  
buena memoria tengan obligaci-  
on de desir las dichas misas en la  
Iglesia de señor San Laxaro, y pa-  
ra la fabrica de ella seis pesos de a ocho  
reales en cada un año por la dexa bino  
y hostias con que an de celebrax y desir  
las dichas misas = Los capellanes pro-  
prietarios digan las dichas sien misas  
en la parte, y lagax que les pareciere  
levando entera mente los dichos treci-  
entos pesos en cada un año = y en caso

---

que falte el dicho Licenciado Mar 5.  
cos fernandes sea tal Capellan en yn  
ter otro de los hijos del dicho Alferes  
Thomas fernandes el que nombraren  
los tales Patronos o Patron que a la tal  
sazon lo fueren los quales y cada uno en su  
tiempo han de tener facultad de nom  
brar y señalar los tales Capellanes así  
en propiedad como en ynterín todas las  
veces que conbinieren y fuere necesario  
Y ten fue así mismo la voluntad de la  
dicha difunta que ningún Capellan de  
los ynterínarios se pudiesen ordenar a tí  
tulo desta dicha buena memoria ni ad  
quirir ningún derecho ni dominio a ella  
por que solo la han de servir mientras  
ay Capellan propietario Sabedote  
de los llamados que la pueda servir  
Y ten fue la voluntad de la dicha di  
funta que si el dicho nieto Don Alonso  
so de la Beza tiendo la edad suficiente  
no se ordenase de abexdote o muniere y no  
vbiere otro de los hijos del dicho Regidor

Don Alonso de la Vega y Doña Josepha  
Muñis nietos de los sus dichos que sea  
tal Capellan propietario desta dicha  
buena memoria en este caso gozase la  
dicha Doña Josepha Muñis por todos los dias  
de su vida de los dichos sien pesos de ocho  
reales de que havian de gozar su hijo o sus  
nietos y des pues de que falte la uso de ella  
lo hallan los Capellanes propietarios  
que lo fueren de ella = y si en algunt  
empo se redimiere y quitare el censo  
que se ympusiere de la Dotacion desta  
buena memoria el Patron que a la  
tal sason lo fuere los resiva y otorgue  
redencion y chancelacion del dicho  
censo y lo toda brevedad lo buelba  
a ymponer sobre buenas fincas tie-  
ras y seguras para su mayor Perpe-  
tuidad, y este orden retenga y gu-  
ande siempre que lo tal subceda y en  
esta forma yntituimos y fundamos  
esta buena memoria de misas que  
se ha de guar dar y cum plir en todo  
tiempo en todo y por todo segun y como

X  
10

aquí queda referido y declarado porque 6.  
así fue la voluntad de la dicha difunta

Alvarez y lo es la nuestra = para cumplir  
y pagar este dicho testamento y lo en el con  
tenido en conformidad de la voluntad  
de la dicha difunta nos nombramos nos los  
dichos Alonso de Esquivel y Luis Martínez Mu  
rís por sus Alvaras testamentarios = y lo  
el dicho Alonso de Esquivel por tenecio y de  
vienes con poder en forma para el vto y  
exercicio del dicho oficio y nsolidun en  
bastante forma de derecho y para reservar  
y cobrar sus bienes y venderlos y rematar  
los en almoneda o fuera de ella como nos pa  
resiere y para dar cartas de pago chancela  
ción finiquito y basto y los demás recaudos  
necesarios con seccion de derechos y accio  
nes y renunciación de la peccunia y las  
leyes del entrego no siendo de presente  
y para pareser en juicio siendo necesario  
ante las justicias y jueces que con dere  
cho puedan y devan y haxer todo a quella  
que con viniere y para viax del dicho

alvase asgo todo el tiempo que fuere nes es axto  
aun que sea pasado el año y día que la Lei de  
herederos, tozo dispone = Acumplido y pagado es testi-  
cho testamento y lo en el contenido en el ve  
maniente que que dare de todos los bienes  
de la dicha difunta devdas de rechos y accio  
nes que en qual quier manera le pertenies  
can y pextenecieren fue su voluntad  
de dexar y nombrar como en su nombre  
de farros y nombramos por sus legitimas  
y universales herederos a la dicha Do  
ña Leonor de Bullon y Doña Maria  
de Bullon sus hijas legitimas de  
la dicha difunta y del dicho Francis  
co de Bullon su primer marido pa  
ra que lo haian y heredem por y qual  
partes tanto la una como la otra con  
la ven dición de Dios y de la dicha di  
funta = Y por el presente fue la volun  
tad de la dicha difunta de revocar  
como en su nombre revocamos y anulamos  
y damos por ningunos y de ningun  
Valox ni efectos otros quales quier testa  
mentos Cob dicilos por devnes para testar



7.  
y otras ultimas disposiciones que antes  
del dicho poder para testar a qui yn texto  
v buse fecho y otorgado la dicha difunta  
asi por escrito como de palabra o en otra  
qual quier manera para que no valgan  
ni hagan fee en suicion ni fuerza de el  
tal vo el dicho poder para testar y este  
presente testamento hecho en virtud  
del que fue la voluntad dela dicha  
difunta que se guar dase y cumpliese  
por su ultima, y por su ultima enaque  
habia y forma que meser haya lugar  
en derecho en testimonio de lo qual otorga  
mos el presente = Que es fecho en la Ciudad  
de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias  
del mes de Abril de mil seicientos y sesenta  
y un años a los dichos otorgantes a los qua  
les yo el presente Escribano Publico doi fee co  
no lo firmaron estando en las casas de la  
morada del dicho Aferez Alonso de Esquivel  
siendo llamado y rogado por testigos el  
Licenciado Don Alonso de Esquivel Alonso

Juifino de san Miguel Juan Romexo de Are  
do Mateo de Thores y Gabrial Domingue  
de la Thoxes presentes = Alonso de Esquibel  
Luis Martinés Munís = Antemí Manselo  
Antonio de figueroa Escriuano Público

Conquexda este traslado con la caversa clauula y pie del testamento  
otox gaxin en virtud del poder para testar de Doña Beatriz Aluarez  
el Alférez Alonso de Esquibel y el Capitan Luis Martinés Munís ante  
Manselo Antonio de figueroa Escriuano Público que fue desta dña ciu  
dad vno de mis antexores Como paxere afo fue mil seiscientos  
veinte ocho del Pno tocolo del año de mil seiscientos setenta y v  
con el qual le lo xregi y con texta y bair exto y vex dia de xto de pma de  
to y para q lo nste en virtud de lo pedido y mandado do el ptes  
te en la ciudad de los rreyes del Peau en onse dias del mes de Ago  
de mil seiscientos quaxenta y nuebe siendo testigos a lo vex  
cax con xregi y con texta de don Alonso de leony Abila Aluarez de Zam  
Antonio de castro y Rivera

Ante e decho lo supno, y Firmo:  
Antestim. La Verdad

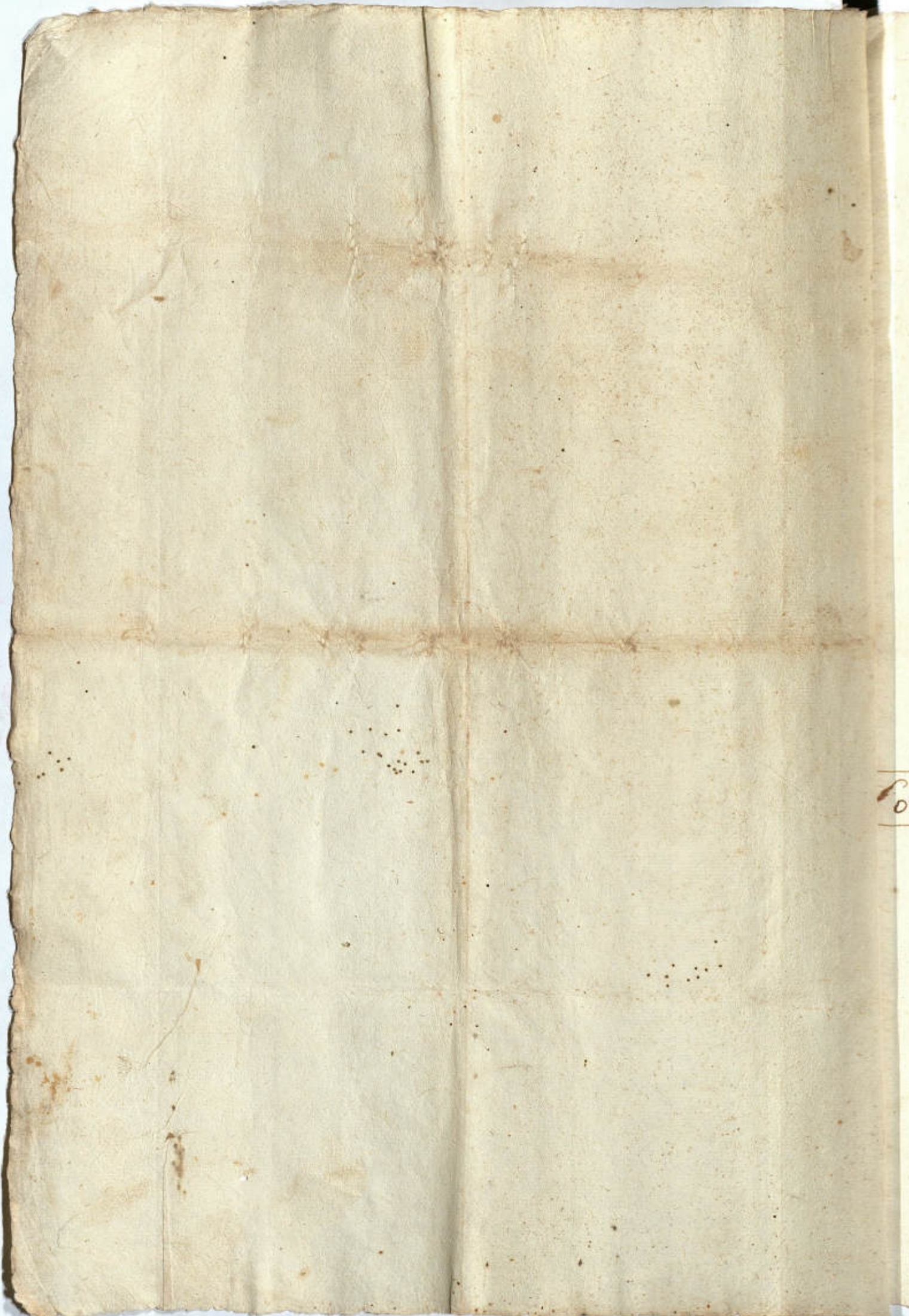
Ant. de leony  
Escrivano Público

De las dñas

ata  
nes  
ont  
ru  
ad  
or  
ten  
aet  
oi  
ta  
axo

7-

Q  
=



07

Ante mi y en mi Reg.<sup>o</sup> en 24 de Sep.<sup>re</sup> de 1776. el V.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Manuel Vi-  
 cente Paen de Ayala y Zuloaga Cavallero del Ox.<sup>o</sup> de Santia-  
 go en virtud del Poder del S.<sup>o</sup> O.<sup>o</sup> Juan de Probes vecino de la  
 Ciu.<sup>de</sup> de Tca. y Hazendado en el Valle de l'may de aquella Jurisdicci-  
 on, baxante p.<sup>o</sup> este efecto, otorgò instrumentò de subrogacion y Cens-  
 so a favor del Aniversario Capellania Patronato de Legos q.<sup>o</sup> fundò  
 D.<sup>o</sup> Beatio Alvarez de q.<sup>o</sup> Patron y Capellan el V.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Sa-  
 zo Yraz Prevedado de esta S.<sup>ta</sup> Yleria de la Cantidad de seis mil  
 pesos de a ocho r.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> estaban depositados en el Trib.<sup>o</sup> del Cornula-  
 do, y se le mandaron entregar p.<sup>o</sup> la P.<sup>o</sup> Justicia Ordinaria para  
 efecto de subrogarlo en parte de p.<sup>o</sup>al de veinte y tres mil pesos  
 impuestos en favor del Trib.<sup>o</sup> de la Yngg.<sup>on</sup> sobre la Hazienda  
 q.<sup>o</sup> posee otro V.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan nombrada Montesiense en cuyo  
 lugar los subrogò a razon de tres p.<sup>o</sup> ciento, al redimir y qui-  
 tar, y p.<sup>o</sup> ellos ciento y ochenta pesos en cada un año, q.<sup>o</sup> el otro  
 V.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Manuel obligò a su parte a pagarlos de seis en seis me-  
 ses la mitad al otro V.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef como tal Patron y Cape-  
 llan actual, y a los demas q.<sup>o</sup> le sucedieren mientras no se re-  
 dimieren y quitaren otros seis mil pesos y con las demas condi-  
 ciones q.<sup>o</sup> parecen de otra crecip.<sup>ta</sup> q.<sup>o</sup> aceptò otro V.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef  
 con intervencion del Defensor General de Segados y obras  
 pias de este Arzobispado, como mas largam.<sup>te</sup> consta de ella a  
 q.<sup>o</sup> me remito.

Con 6000 p.<sup>o</sup>

Reservado a su Señoría  
 [Signature]

Primeros en Villa

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."

Handwritten number "10000"

Partial handwritten text visible on the right edge of the page.



de quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

Micaela de Jesus Religiosa profesora de Velo negro del  
 Monasterio de Nra. Sra. del Prado, Oñña legitima universal  
 heredera del Sr. D. Garcia Josef de Laro Oñña, y Mendosa  
 Conde de Villa nueva del Soto, Fiscal Protector gñal, q. fue  
 desta R. Aud. en la mejor forma q. p. o. parecio ante S. S.  
 Dize q. p. el ~~Interdicto~~ <sup>Interdicto</sup> q. se prevenio en debida forma  
 se le constara q. el Alferer Alonso de Esquivel, y el  
 Capitan Luis Martinez Muñiv, como Comisarios p. a. testas  
 y Albaceas de D. Beatriz Albarez, Muger legitima del  
 Capitan Luis Martinez Muñiv, en el testam. q. en  
 su nombre otorgaron en veinte, y nueve de Abril de  
 mil seiscientos setenta, y vno, p. ante Maxvelo Antonio  
 de Vizguerra Escriv. Publico, fundaron un Aniversario  
 en buena Memoria de Nra. Sra. de seis mil p. de  
 la principal, y p. Patronos de ella los mismos Albaceas  
 y p. su falta al Regidor D. Alonso Laro de la deza,  
 mi disabuelo a sus hijos, y devendientes, en cuya conse-  
 quencia estubo mi Padre el Sr. D. Garcia Josef Laro de  
 la deza Conde de Villa nueva en posesion de este Patronato  
 nato, cuya Capellania deso poseer al Sr. D. Josef Laro mi  
 tio, Prebendado q. fue de esta Sta. Ygl. por cuyo respeto y  
 Capellan. en mencion no pedi lo q. se me declarare la subreccion al  
 Patronato, y Aniversario luego q. fallecio el Sr. Conde.  
 sin perjuicio

El Senor qd mi Padre, pero viendo ya faltado mi tio, ha resado el  
tenga mejor moribis de mi silencio, y por tanto.

Dno. V. S. pido y suplico qd haviendo p<sup>o</sup> preventado el referido  
testamento, se sirba de declararme subsecutoria dho  
Patronato y Aniversario, y q<sup>o</sup> en posesion se me ha  
diferido p<sup>o</sup> ministerio de la Ley, desde la muerte de  
referido Sr. Conde mi Padre, mandando q<sup>o</sup> en veñal  
de ella, el poseedor de la dha. en q<sup>o</sup> estan impues-  
tar veiv mil p<sup>o</sup> del censo de este Aniversario, me con-  
tribuyara vno Reditor, desde la muerte de el citado  
Sr. D<sup>o</sup> Josef Laro mi tio, q<sup>o</sup> es Just<sup>o</sup> q<sup>o</sup> pido.

Aran de S<sup>o</sup> Geronimo  
Presidenta

Michaela de Sesa

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete de Agosto  
de mill setecientos setenta y ocho años. El Senor D<sup>o</sup> Juan  
Carrillon y Urango Alcalde ordinario en ella y su su-  
dicion de su Magestad. Hubo por presentado el dho. m<sup>o</sup>  
pido en el autor para probar, y haviendolos visto. Man-  
do se despache a esta parte el mandamiento de posesion  
que pide el aniversario que se expresa, y que en ve-  
ñal de posesion, venotifique al poseedor, o poseedor  
de la finca sobre que carga sup<sup>o</sup>ral, le reconozca, y  
acudan con el redito correspondiente desde la muerte  
del ultimo Cap<sup>o</sup>. Entendendose todo sin perjuicio  
de tercero que tenga mejor dho. en lo proveyo y firmo  
comparacion del Doctor D<sup>o</sup> Juan Antonio de Arca

Acero de esta Ciudad

Juan Carrillon  
y Urango

Antoni  
Jesuario y Figueroa

Notario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte



40  
y siete de Octubre de mil setecientos setenta  
y ocho años. Yo el escribano notifico, e hizo saber  
con el auto de embargo a don Manuel Saenz de  
Ayala del Orden de Santiago, en su persona, y en  
nombre de don Juan de Robles su guarda y fe.

Juan de Robles  
Tiquero



El quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO,  
Y SETENTA Y NVEVE.

Seis reales.



SELO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco años. Ante mi el Excmo. y Real Oydor, de la Real Audiencia de Mexico, D. Juan de Torres, actual del Moradario de Nuestra Señora del Prado de esta dicha Ciudad aquián doi fea que conoço: Dijo que por su ante como Nieta de Don Alonso de la Vega Regidor perpetuo que fue de esta dicha Ciudad, en persona del Aniversario de Miras que fundaron el Alcazar Alonso de Esquivel, y el Capitan Luis Muñiz como Comisarios para testar y Albarco de Dona Beatriz Alvarez, en el testamento que en su nombre otorgaron en Lima a nueve de Abril del año pasado de mil setecientos veinte y uno, por ante Marcelo Antonio de Figueroa Excmo. publico, llamando por testadores adicho Regidor Don Alonso de la Vega, su hijo y descendientes, de los que, el ultimo que poseyese el Patronato, de parte nombrado Patron que en adelante subsistiere, suya a consecuencia viendo la otorgante como hija del Señor Don Garcia de la Vega Conde que fue de Villanueva del Doto, y

*[Handwritten signature]*

11  
Vnual Protector desta Real Audiencia, Vista del Refoi  
do Pajdon Don Alonso Lazo, y la unica que ha quedado  
de sus descendientes, y en quien ha recaido  
el Patronato de este Monasterio, cuyo principal  
es de diez mil pesos impuestos al tres por ciento  
en una Obvia de la Jurisdiccion de  
Piso propia de Don Juan de Robles; de donde  
nombra Patronos que dubsedan en este Pa  
tronato conforme a la Facultad de la Funda  
cion, para ejecutarlo debida y legitima  
mente: Deseo la Otorgada al Dono Pro  
vino y Vicario General Gobernador de esta  
Indiada, por el mes de Agosto del año pa  
sado de diez y siete ochenta y tres, con man  
festacion de la Fundacion del referido Señor,  
y con Vista de ella, y lo que expuso el Promotor  
Vnual General, la concedio la dize de  
original con lo demas que para ello pre  
cedio es el tenor siguiente

Peticion/ Micaela de Tero Religiosa profesa de N. Señora  
que en este Monasterio de Nuestra Señora  
del Prado, en la mesa forma de Bencho, pa  
reno ante J. Venozia y Diego que como hija  
legitima heredera del Señor Don Garcia Lazo

12.  
de la Vega Conde que fue de Villanueva del doctor, Fr.  
el Patron General de esta Real Audiencia, he  
subreído en el Patronato de un Aniversario  
de Misas que fundaron el Alferes Alonso Es  
quivel, y el Capitan Luis Martinez Munos,  
como Comisarios para testar y Albacea  
que fueron de Doña Beatriz Alvarez, quien  
en su Poder para testar ordeno que se fan  
dase al dicho Aniversario, y con efecto lo  
fundaron sus Albacea en la Clavula de  
su testamento, ordenando que con los redi  
tos del principal de dichos seis mil pesos que  
havian de ser trescientos en cada año, redi  
erem Cien Misas por la Alma de la funda  
dora, nombrando por Patron al Regidor Don  
Alonso de la Vega mi Abuelo, y de presen  
te sus hijos y descendientes, e quienes el dia  
mo, havia de ser nombrado Patron que  
la subreiere, y solo en Caso de no serlo,  
nombraron Patron fijo y perpetuo. Como se  
principal del Aniversario ha tenido con la  
subreicion de los tiempos diversos redemio  
nes, e imprecisiones, y ya los Casos no corren  
al cinco por Ciento, sino al tres, los seis mil  
pesos de este Aniversario estan hoy imprecios

y Cargados al tanto por Ciento sobre una Suma  
que en el Valle de Humay Jurisdiccion de la Ciudad  
de Ma porie Don Juan de Robles, quien cada  
año fue solo Ciento ochenta pesos cada año  
cuyo respeto, las Misas que ante fundacion  
se señalaban ~~eran~~ ciento, como tenia parte  
de los treientos que se consideraban por el  
los seis mil pesos, solo pueden hoy ver a ver  
ta, que es el tanto de los Cientos ochenta  
pesos, en cuya Conformidad tengo por con-  
to que me dio el Donor Don Joseph de  
la Presidencia de esta Santa Obisepia, ultimo  
procedor de este Aniversario, solo dixia las  
veinte Misas, a lo mandaria dexar, pero  
con todo, como no he enontrado la Decla-  
raçion de Venoxia sobre este punto, para  
encomax todo en xupelo, tengo por indis-  
pensable pedirla. Asi mismo viendo lo  
ultima descendiente que ha quedado  
de la familia de mi Abuelo el Regidor  
Don Alonso Loro de la Vega, necesito confor-  
me a la fundacion, nombra a personas que  
me cubieran en el de este Aniversario

---

y por cuyo defecto venga a recaer en el Patron 13  
fijo y perpetuo que nombro la fundadora, y me  
contando para cumplir con dicha Merced,  
la Licencia de Venecia; deuss tambien. au  
superior autoridad, de la que depende el arze  
epo de las Minas de la Capellania, y las fue  
rzas de los Religiosos; y para uno y otro, exi  
vo y manifiesto en la Bolea de la Im  
pouion del principal, como el Instrumento  
de la fundacion del Aniversario, con la po  
sicion que venne tiene declarada por el Al  
calde ordinario de esta Ciudad, y portan  
to: a Venecia pido y suplico que heuen  
do por manifestados los dichos Instrumen  
tos, se sirva a declarar que las Minas de  
este Aniversario, mientras su principal co  
rra impuesto al tres por Ciento, deuen  
ser venetas, conediendome su Superior  
Licencia para haer nombramientos de Pa  
tronos que me cubran en el, conforme a  
la fundacion, y para otorgar el Instrumen  
to ante qualquier Escriuano publico, o he  
al, que es Justicia que pido de = Mea la  
Decreto de Jesus = Lima y Julio treinta de mil

vecientos ochenta y tres: Por precedentes los  
Instrumentos, y visto todo el Promotor  
Vinal General de la Audiencia de Conchas Cudcas.

De 7a  
Resp. de el  
Promotor Vinal

El Promotor Vinal General de esta Audiencia  
Visto este pedimento con el Documento  
que lo acompaña: Dice que constando por el  
Instrumento de fundacion que el principal  
de este Aniversario es de diez mil pesos gra  
bado con Cien Mitas, quando impuesto al  
ciento por ciento, producia trescientos al año,  
ah presente que era impuesto al tres por  
ciento, y solo Reducian Ciento ochenta, en  
consequente se Reducan las Mitas a la  
misma proporcion; quando como es, la Ma  
draz Micaela de Jesus Pariona con facultad de  
nombrar Subrogados, y se podia conceder la  
licencia que solicita; y sobre todo manda  
na su merced lo que fuere verificado: Lima  
y Arequipa diez de mil veientos ochenta  
y tres = Doctores Respon

Lima y Arequipa once de mil veientos ochenta  
y tres. En atencion a lo que se representa,  
y visto lo expuesto por el Promotor Vinal:  
Se declara que las Mitas del Aniversario



Patronato & deops que fundaron el Aljama  
 Alonso Enquiel, y el Capitan Luis Marti  
 nez Muñio, des en vez venenca, enose tanto  
 que A prinicip A & su fundacion. volo re  
 deue, como en presente rediua Ciento  
 ochenta peros, y ve Concede diencia ala  
 Madre Micaela de Jesus para que pueda  
 haer nombramiento de las Personas que  
 cubredan en el Patronato, enneglandose  
 siempre alas Condicionas prevenidas en  
 el Aniversario = Contra = Cubero = Secretario.

En conformidad de la dicha diencia, que  
 original queda conda en este Registro, con  
 do de ella la dicha Reverenda Madre Mi  
 caela de Jesus: otorga por la presente  
 que para en. Caro de Alcazar, no haer  
 endo, como no haer, deuo desentinar  
 ni cubrenor legitimo de el Registro de  
 Alonso de oro de la Vega vna Abuelo;  
 elize y nombra por Patron y Capa  
 llan de dicho Aniversario a Señora  
 Doña Dominga de Carrion Canoniga

a esta Santa Iglesia Metropolitana y  
Parróquia de dicho su Monasterio, para  
que pueda por su mismo gozar el dicho  
Aniversario y venial, onombrar Ca-  
pellan que lo viua; y en defecto de  
eligo y nombra por Patron a Don Fer-  
nando de la Puente y Turequeja su Pri-  
mo hermano, y por la & este a Don Fran-  
cisco de la Puente y Turequeja del mismo  
modo su primo hermano, y faltando  
este a Don Manuel de la Puente hijo  
del dicho Don Francisco, y por su de-  
fecto onombrar a todos los hijos y descen-  
dientes del citado Don Fernando, por  
cuya falta debieron ser todos los  
demas hijos y descendientes de Don  
Francisco, como los de su hijo Don  
Manuel; y faltando estas tres descen-  
dencias, nombra la obregonia qual-  
quiera por Patron y Capellan al di-  
chisimo Don Fernando de la Puente

Cuyos nombramientos hace la Magestad  
 en virtud de la facultad que le concede  
 la fundacion; para lo qual se obliga  
 a pagarlos y cumplirlos ahora y en  
 todo tiempo, y ano impiesen los Reales  
 mandos, ni se venia contra veteranos  
 y forma en manera alguna, por que  
 como los hace y otorga de valida y  
 espontanea voluntad, en aquella via  
 y forma que mas haya lugar. Fuya  
 forma y cumplimientos obliga los bis  
 nes y Rentas de dicho Aniversario  
 segun Derecho. Y para execucion de  
 aqui contenido, dio Poder a las Justicias  
 y Jueros de vuestras partes que de sus Curias  
 deban conocer, y en especial a los de esta  
 Ciudad y Corte, como fuere y tuvier  
 e execucion los nombramientos, y remuneracion de  
 milicias y deudas, y el privilegio de la  
 Ley que oye que el autor de la de quita  
 el fuero del Rey, para que al repen  
 do los apremien como por de ahora  
 pasada en autoridad de Cosa juzgada

Sobre que Renucio los demas deyer  
jueros y Derechos de refucon conlage  
naxal que lo prohibe, y Convinio en  
traxolados de una Enuipuxa: Enuipux  
testimonio ari lo dixo ditorp y fiamio  
de un nombre viandio presentes por  
tercipos Don Martolome Vanden de  
la Oliva, Don Francisco Bernales  
y Ygnacio Fillon de Salazar = Mi  
caela de Tenes Puxa = Ante mi con  
tiap Martel Enuipuxo de uilla de pta  
Conuindio con un original a que me renio, y para q  
conite don el presente testimonio en dima y Maan  
tas de mil y setecientos ochenta y cinco

Don Martel Enuipuxo  
de uilla de pta



Blanca

1855

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text from the adjacent page]*



SEDE TERCERO, VII REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y QUATRO, Y  
OCHEENTA Y CINCO.

*El D.º D.º Domingo de Laxion Canonigo de  
esta S.ª Iglesia Metropolitana, en la mejor forma de  
Dno. parecio ante U.ª. y Digo, que por el Testimonio  
del Instrumento que presento con la deuida solemnidad  
otorgado en D.º de Febrero del presente año ante Santiago  
Martel, Escriuano de S.ª M.ª la R.ª M.ª Michaela  
de Jesus, Piora que fue del Monasterio de nuestra S.ª  
de Prado, hija legitima del S.ª D.ª Garcia Lazo de la  
Vega, Conde de Villanueva del Voto, Fiscal Protector D.º  
de esta Real Audiencia, y Nieta de D.º Alonso Lazo  
de la Vega, Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad,  
y como tal Patrono del Aniversario de Miran que fundaron  
D.º Alonso de Alferu Alonso de Esquivel, y el Capitan Luis  
Martines Muniv, como Comisionarios para testar, y  
Albareas de D.ª Beatriz Albarez, quienes llamaron  
por Patronos de dicho Aniversario en la fundacion que  
de el hicieron, el dicho Regidor D.º Alonso Lazo de la Vega  
su hijo y descendientes, con la facultad de que el ultimo  
que pareciese el Patronato, desahogase el nombrado Patron*

que en adelante le subrediere, viendo la referida  
M<sup>re</sup> la ultima de los devendientes del citado D<sup>n</sup> Alonso  
Lasso, y habiendo obtenido licencia de su Prelado  
para usar de aquella facultad se nombra Patron  
subreor en dicho Aniversario, me nombro en  
primer lugar por Patron y Capellan de él, para  
que por su falta lo fuere, y siendo publico y nota-  
rio que la referida M<sup>re</sup> falleció el 24 de mes  
parado de Febrero, desde ese dia se me definió por  
ministerio de la Ley Real, la posesion de el Patronato  
de este Aniversario y Capellania, y p<sup>o</sup> tanto.

**U**no. Pido y suplico q<sup>e</sup> habiendo p<sup>o</sup> presentado el referido  
testimonio, se sirva de declarax haver subredido  
en el Patronato y Capellania, y haverme definido  
por ministerio de la Ley su posesion, mandando  
que en señal de ella, se notifique al dueño de la  
Hacienda en que está compuesto el principal, ó á su  
Apoderado. me reconosca por tal Patron y Capellan,  
acudiendome con los redditos del principal  
y qualquier Justicia que pido.

Domingo de Lasso

Representado el testimonio, y en  
dicho día de 24 de febrero se declaró  
haberse definido al D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Lasso  
capellania el aniversario que en el



se comprando, en una tenal el Puerto  
Matar. y quando lo Honora y queda sin  
respiro a benereo, haicndose a ten a  
el o am apoderado

Al Conde de Dotalloz

Yo

Proveyo y firmo el auto de Suo el 6.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Nicolas En  
miendo de Bromayon Conde de Dotallo Alcaide ordin.<sup>o</sup> de esta  
Cui.<sup>o</sup> y su Jurisdiccion J.<sup>o</sup> E. M. con parecer del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Cayeta  
no Belon Anson de la en los Rey.<sup>o</sup> del Peru en diez y siete  
de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco a.

Juan de Figueroa

Notifícan

En la Ciudad de los Reyes el Peru en diez y siete de  
Mayo de mil setecientos ochenta y cinco años Yo el Rey  
notifique e hizo saber el auto de arrevo a D.<sup>o</sup> Manuel  
Loren de ayala el Ord.<sup>o</sup> del N.<sup>o</sup> Diego como apoderado de  
D.<sup>o</sup> Juan de Robles en su persona de quedes feo.

Juan de Figueroa



SELO TERCEROS VIA REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y QUATRO, Y  
OCIENTA Y CINCO

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

Certifico Yo el Infrascripto Teniente de las Curias Metanas de las Catedrales, q en un libro de papel comun forrado en pergamino en q estan escritas las Partidas de funerales q se han hecho con la auid de esta Santa Ig. q Començio en Correx el año de mil Setecientos noventa y siete: a f 157 esta la siguiente =

Partida de Funeral.

En la ciudad de los Reyes, en veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos doce años. Entierro mayor en esta Santa Ig. Catedral de los Reyes, del Señor Doctor Don Domingo de Launon Dignidad de Dean de esta Iha Santa Ig. testó ante Figueroa = Mariano Rod =

Concuerda con su partida original, libro, folio y año citados a f me Vnito, y p. q. conste y obre los efectos q conbenza por esta en Lina apedimento de Parte legitima. Saq.º y Junio 3º, de 1813.

Mariano Rod

*[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[A single line of faint handwriting, possibly a signature or name.]*

*[A block of faint handwriting, likely the main body of a letter or document.]*

*[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a closing or signature.]*

*[A decorative flourish or signature at the bottom left of the page.]*

Das reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SEETE.

Yo del  
A. de 1814 y 1815

Licenciado D. Francisco Puente Armas y  
 Jauregui Presbitero en la mejor forma de Dios y  
 ante N. y digo: Que segun se acredita del documento q.  
 en debida forma presento la Sr. Madre Alacada  
 de Jesus, como ultima descendiente y con la facultad q.  
 obtubo de disponer como Patrona del Armiocasio de  
 Misas q. fundaron Alonso de Equibel y el Cap. Luis  
 Martinez sus Comisarios, nombro para su goce en  
 primera lugar por Patron y Capellan de dho. armi-  
 ocasio al D. D. Domingo Carrion q. la poseyo hasta  
 su muerte acaecida en 28 de Agosto de 812 y aunque  
 de quince dias, debio heredar en D. Manuel de la Plante  
 Capitan del Real de Lima segun el mismo instru-  
 mento, quien ha fallecido en el Campo de Tiza pague, co-  
 mo es notorio, ha pasado con el como hijo legitimo del  
 D. D. Fernando Puente Armas y Jauregui q. era el segun-  
 do llamado: Desuete q. la vacante debe propiamente  
 contarse desde la muerte del referido D. D. Domini-  
 go de Carrion, por haver sobre vivido a los demas  
 llamados hasta D. Manuel. De este beneficio me con-  
 pte posesion y por tanto.

AUS. pido y Suplico que habiendo por presentado el do-

cum tanto de q. e. sea hecha Mencion, se le da mandam.  
librar el mandam.<sup>deposicion</sup> en q. Corresponde de q. que  
quiere en virtud de ella al poseedor de la hacienda  
grabada, con dicho beneficio para que  
me ayude contra dichos deudas de la hacienda de  
fundo Capellan como es de su. Col. 17. 18.

F. Co. P.  
Francisco de Aranao

Sima y Encomienda de 1814

De los presentados los doctos libros  
a esta pte. el Mandam. en provision  
que pide el Ambrunero que es  
para su perfuicio o tenencia que  
mejor sea. tenga; y en virtud de ella  
se notifique al poseedor o poseedores  
de la finca grabada le reconozcan  
y guardan con los pedidos corrup.  
desde la muerte del ultimo Capp.  
quedando salvo el uso. q. compete  
al que debe entrar real y corpora  
mente en la provision q. se fue deferi  
da p. Ministros de la Ley, haciendo  
saber este auto al Albana p. lo q.  
afectos q. haya lugar; y librandon  
a la notifiac. al dho poseedor o pose  
dores la Requiritoria corrup.

Alon  
Aranao

Suban de abilla  
Esc. 1. 1. 1.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SESenta Y OCHOCIENTOS Y SEETE.

Sirve para el Real Cédula  
S. M. P. N. VII. E. L. S.  
A. de 1814 y 1815

A vos el Comisionado de esta Audiencia Nacional, luego q. seis requerido p. parte del Lic. D. Juan Fuente Armas y Faurregui Presbitero, le dareis posesion juré dominio del quasi, conforme alas Leyes de Borja y Deyo Arriano, el aniversario de misas e fundacion Alonso de Esquivel y el Capellan Luis Martinez con el p.ial de seis mil pesq. q. estan impuestos en la hacienda nombrada humai, eta en la jurisdiccion de Yca q. queda p. bienes de D. Juan Robles, p. q. no sea despouido de ella sin primero ser oydo, y p. fuere y d. n. venido la q. le dareis en forma, y conforme a d. n. sin perjuicio e tercero q. mejor d. n. tenga; notificandose en señal de posesion al poseedor o poseedores de la finca grabada, le recongan, y acudir con la rediccion correspondiente desde la muerte del V. n. Capellan, q. dando a salvo el d. n. q. compete al q. debio entrar en la posesion q. le fue referida p. ministerio de la Ley, a cuyo alba sea tambien se hara saber p. el efecto q. haya lugar, y librandose p. la notificacion al poseedor la correspondiente requeritor.

a tento a q. p. auto p. me provechido. con es  
ta fecha, le tengo mandado así. Dado en  
Lima y Enero Diez e mil ochocientos la  
torce eny

Cayel. Nelson

Remanda al S. Sues. a Lerma

Silvan de tubilla  
C. S. M. C.

En Lima y Enero diez e mil ochocientos  
a torce, se hizo saber el mandam  
anterior a D. Juan de Vargas, co  
de sedeno, en cargo de la Jera  
mentaria de D. Juan Nobles, en  
supersona de fe =

Vargas

Juan Pio de Espinosa  
C. S. M. C.

En Lima y Enero diez e mil ochocien  
tos a torce se hizo otra notificay a D.  
Mamela Oyague, viuda y Albuca  
al Capitan D. Manuel Puente  
Arucas, en supersona de fe =  
Espinosa



Doce reales.



SELLO SEGUNDO DOCE REALES:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

Podéx.  
El D. Don  
Fran. Pu-  
ente Arnas.  
A.  
D. Juan To-  
sé Seyjas.

Sea notorio que Yo el Doctor D.  
Francisco Puente Arnas, Presbítero,  
y Capellan del Monasterio de Bernardas de  
la Santísima Trinidad, otorgo que doy mi  
podéx cumplido qual por derecho se re-  
quiere, y es necesario á Don Juan José  
Seyjas; para que generalmente en mi  
nombre, y representando mi propia per-  
sona, acción, y derecho, pida, demande,  
reciba, y cobre, judicial, ó extrajudicial-  
mente, de todas, y qualesquier Personas  
eclesiásticas, y seculares, de sus bienes,  
albaceas, y herederos todas las Cantida-  
des de dinero que se me deban, y debie-  
ren por escrituras, cédulas, vales, libran-  
zas, conocimientos, é imposiciones de censos,  
u otros documentos simples, ó auténticos,  
aunque aquí no se expresen; por que quie-  
ro se entiendan bajo esta generalidad.  
Y de lo que reciba, y cobre, otorgue recibos,  
cartas de pago, cancelaciones, finquie-  
ros, lastos, y demas documentos necesari-  
os, con fé de entrega, ó renunciación  
de sus Leyes, en lo que no fuere de presen-  
te, y ante escribanos que de ello la dé.  
Mas podéx general te doy para que me  
ayude, y defienda en todos mis pleitos,

*[Handwritten signature or mark]*

causas, y negocios civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tenga, y tuviere en adelante contra qualquiera persona, y sus bienes, y las tales contra mí, y los míos, así demandando, como defendiendo, con que no responda á demanda nueva que se me ponga, sin que se me haga saber en persona, pena de nulidad lo contrario haciendo, y constando de ello pasera ante las Justicias del Ordo, y demas Tribunales, eclesiasticos, y seculares que con derecho deba, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querrelas, ejecuciones, pliciones, embargos, desembargos, rances, y remates de bienes, alegaciones, defensas, con facultad de jurar, probar, recurrir, apelar, suplicar, sacar censuras, presentar escritos, testimonios, y papeles, pedir terminos, y hacer las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que conducan, hasta que dichos pleitos, se fuesen, y acaben por todos grados e instancias: Que el pedí necesario confieso al dicho Don Juan José Sufas, con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en quanto á lo referido, y relevacion de costas, segun derecho: Da la firmeza, y cumplimiento dello que en su virtud se actuare obligo mis bienes habidos, y por haver: Que en fecho en Lima Capital de la Republica

ca del Perú a treinta de Julio de mil  
ochocientos veinte y cinco: Y el otorgante  
a quien Yo el presente escribo doy fe  
conocida, así lo otorgó, y firmó, siendo testigos  
Don Juan de Dios Moxeno, Don José Ayllon,  
y Don Gaspar Bravo = Francisco de Puen  
te Armas = Anselmo Gaspar de Salas escri  
bano público, y de Marina =

22.

Concuerda con su original en mi Registro a que  
me remito; y para que conste doy el presente que sig  
no y firmo en el día de su otorgamiento.

Gaspar de Salas  
E. no. pub. y de M.

en del todo a ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...



...  
 ...



Die reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga por el Honor de 1825. y 1826.

M. Iner de Dno.

D. Juan Jose Sijar en voz y nombre, y como apoderado del D. D. Francisco Puente Arnao, y Jarrigue Presbitero, segun aparece del poder que en debida forma acompaño, ante V. como mas halla lugar en Dno. pareros y digno. Que segun consta del Documento de Fundación y demas diligencias en el practicado que corren desde f<sup>o</sup> hasta f<sup>o</sup> en patron y Capellan mi poderdante de la que fundaron Alonso Equibel, y el Capitan Luis el Martiniz, por disposicion de D. Mateo Alcariz, con el principal de Coos, poro que reconocen en su Hacienda de Humay D. Sermin, D. Isabel de Probler y demas hermanos.

En esta virtud no habiendole ratificado a mi parte los reditor de este principal, ba para ser a un curso a en integridad suplicandole que en conceq. delor Documentos que acompaño, e intuido V. de este mi legal pedimento, se digne mandar que D. Isabel Probler acidente en el dia en esta Ciudad eiba el superabit que produce anualmente el pñal de seis mil pesos que graba la citada Hacienda de Humay, a razon de ciento ochenta pesos en cada

un Año. presentando la referida D.<sup>a</sup> Yvabel la  
ultima carta de pago, que obtubo de mi Parte cu-  
ando contribullo la ultima satisfaccion, todo a  
fin de evitar artículos que no permiten el  
caso presente, y que de otro modo no sucedería  
otra cosa que queres hacer ordinario un juicio  
especifico grabar a ambas partes. Por tanto

A V. Pido y Suplico que habiendo por presentados el Docu-  
mento de Fundación y demas diligencias que  
dan legitima representación a mi Parte como  
igualmente el Oyer que en debida forma acompa-  
ño, se sirba ordenar en los terminos que des-  
pués por ser de justicia que espero alcanzar  
bajo el juramento. en Dño. nro. En amano  
de mi parte de que no procedo de malicia, con-  
tar V.

Juan José Seyjas

Otro si digo: que si por casualidad hubieren asegurado  
de la Hacienda de Humay algunos de los herma-  
nos de D.<sup>a</sup> Yvabel prober, se les haga saber  
tambien la providencia que se redigne es-  
pedir, con respecto a que igualmente son  
acachados a la precitada Hacienda, lo mis-  
mo que lo es D.<sup>a</sup> Yvabel, pido just. ut su-  
pra.

Juan José Seyjas

Lima y Sept. 17. de 1825.

Intentandose la Conciliac.<sup>o</sup> ante uno de los Sr.  
Jueces de paz, si no tubiese efecto de vuelbarse  
pa expedir las provident. q. correspondan.

Correa

Ante mí  
García de Sular  
E. mo. pub. y del

Lima y Octubre tres de mil ochocientos veinte y seis.  
Yo el Jefe de la causa con el Decreto anterior a D. Ysabel  
Robles, a efecto de que comparezca para el J. J. de  
de Paz para el dia de mañana, en su persona, y lo  
firmo, doy fe.

Ysabel Robles

D. J. Villalaz  
Jefe de la causa  
*[Signature]*

Yo Juan de Dios Moreno Escribano del Erado

Certifico y doy fe q. a / 45 del Libro en donde se cuentan  
los Comparendos q. se hacen ante el S. D. Corne Ag. Pitot  
Juef del J. J. prim. y de Paz en esta Ciud. hay uno del tenor  
siguiente

En Lima y Feb. 24 de mil ochocientos veinte y seis, enca-  
blado el juicio de Conciliac. ante el S. D. Corne Ag. Pitot Juef  
del J. J. prim. y de Paz en esta Ciud. D. Juan Jose Seyfas como  
Apoderado del D. D. Juan. P. Puente Alanao y Parraequi Presbit.  
y en virtud de los documentos q. acompaño p. una demanda  
a D. Ysabel Robles p. los reditos adeudados de la Capellanía  
q. fundaron Alonso Liguivel, y el Capitán Luis Marti-  
nez de seis mil p. de p.ual. sobre la h. da. de Humay, en la  
q. es interes. la d. ha. D. Ysabel, lo q. oido p. el Presbit. D. J.  
Jose Maximiano Vargues su hijo confesó q. en el dia era im-  
posible hacer pago alguno con respecto a q. hacen como seis  
años, q. no percibe ni un real de los proventos de d. ha. h. da.  
como igualm. q. estan tratando acerca de la division y  
particion entre los hermanos de la indicada D. Ysabel, la q.  
ha protestado reconvenirlos en forma, y no resultando p.  
esto Conciliac. entre las P. os. se dio p. abuelto este juicio  
p. el S. Juef q. rubricó, ordenando se diese el correspond.



Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

certificado a la q. lo pidiese, y lo firmaron n. q. doy fe =  
Una rubrica del Sr. Juez = Juan Jose Seyfas = Jose Ma-  
niano Varquez = Ante mi Juan n. Dios Moreno Seca-  
bano del Estado.

Esta fiel, legal y conforme con el Compendio ori-  
ginal, y p. q. conste, y obre los efectos q. convengan,  
en virtud de lo mandado, doy el presente en dño. dia,  
mes, y año =

Juan n. Dios Moreno

Lima y Marzo 15. de 1826 =





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

S<sup>a</sup>. Juez de L<sup>o</sup>.

Don Juan Jose Sufar, en nombre del Doctor Don Francisco Puente Armas y Tauxegui, Presbitero, ante V. S. con el Certificado de estilo, padesco, y pongo demandas ejecutivas contra Dona Isabel, Don Pexim, y demas hermanos por el Superavit que produce anualmente el principal de seis mil pesos que gravan en la Hacienda de Humay en el Distrito de Pisco a razon de ciento ochenta pesos en cada un año, para que la integridad del S. se sirva mandarse exhibir en el dia los recibos ejecutivos que son Deudores a mi Poderdante, rigiendo para el efecto la ultima carta de pago que se les otorgó, la que debexa servir de norma; en cuya virtud y reproduciendo mi anterior recurso que corre a f<sup>o</sup> 23 p. 9. conxa y se entienda con la demanda ejecutiva que con esta fecha interpongo. Al efecto —

A. N. S. Pido y Sup<sup>co</sup> que haviendola por admitida se sirva mandarse como en ella se contiene, en f<sup>o</sup> 9. p. 9. costas, y en lo necesario. Ya o sea si digo: Que los referidos Pobres se hallan en

la Plaza de Humay, menos D.<sup>a</sup> Isabel la q.<sup>ta</sup>  
opone estar pexcedendo, y para que no cese  
el curso de mi justa cobranza —

M. S. Suplico se dignen ordenar seles remita el  
aviso correspond.<sup>te</sup> dirigido al Intendente  
de la Villa de Pisco, para que comparezca  
por sí, ó por medio de Apoderado, dando cuenta  
al Excmo. Intendente de la intimación  
y demás diligencias que practique, para en  
su vista pedir lo que me convenga en just.<sup>a</sup>  
que es la que imploro. E<sup>a</sup>

Juan José Leyfa

Lima y Abril 8. de 1826 —

Autos, y vistos: En lo gral. traslado:  
al otro si dirigire el Despacho requiritorio de  
civilo al Juez de D<sup>o</sup>. y en su defecto al Inten-  
dente de la Villa de Pisco p.<sup>a</sup> J. mande hacer su-  
ber el traslado conferido a los Proles actuales  
poseedores. de la Plaza de Humay, p.<sup>a</sup> J. compa-  
reca a contentarlo p.<sup>a</sup> si o Apoderado de  
otro del termino de la ordenanza bajo de  
pena de incurrir de q. no verificandolo les para-  
ra el perjuicio q. hubiere lugar, continuand-  
do el curso de las causas, sin mas citarles, de-  
volviendore lo actuado p.<sup>a</sup> los efectos consigu-  
entes —

Correado

Ante mi

Javier de Salas  
E. no pub. y aut. En Lima, y —

Abril diez y ocho de mil ochocientos veinte  
 y seis. Se dirigió el requerimiento que se ex  
 leva en el auto del fuero al Juez de de  
 xechos, y en su defecto al Intendente de  
 la Villa de Pisco para que se citen á los  
 Problers, como se manda, de que doy fe

Salva  




*Dos reales*

**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825 Y 1826**



Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

El Doctor Don Jose Coxnea Alcantara, Abogado de la Corte Superior de Justicia de esta Ciudad y Juez de Derechos. &c. = Plazo sabido que en este Juzgado, y por el oficio del Inscripcionario Publico de esta Capital, se ha presentado Don Juan Jose Seyjas como Apoderado del Sr. D. Don Fran. Puente Armas y Tauxegui, Presbitero, y Presid. &c. en lra, mediante un recurso cuyo tenor es como sigue

Señor Juez de derechos = Don Juan Jose Seyjas, en nombre del Doctor Don Francisco Puente Armas y Tauxegui, Presbitero, ante Ustedes con el Certificado de estilo, pongo y pongo demanda ejecutiva contra Doña Isabel, Don Benito, y Demas hermanos, por el Superavit que produce anualmente el principal de seis mil pesos, que gravan en la Hacienda de Humay, en el Distrito de Pisco, a razon de ciento ochenta pesos en cada manso; para que la integridad de Ustedes se sirva mandar estrictar en el dia los creditos exorbitantes que son Deudores a mi Poderdante, rigiendo para el efecto la ultima carta de pago que se les otorgo, la que debexa servir de norma; en cuya virtud, y reproduciendo mi anterior recurso que corre a folios veinte y tres, para que corra, y se entienda con la demanda ejecutiva, que con esta fecha interpongo: A este efecto = A Ustedes pido y suplico que habiendola por admitida, se sirva mandar, como en ella se contiene, en justicia, que en peso, costas, y en lo necesario, se otorga = Otorgo si digo: Que los referidos Problemas se hallan en la Hacienda de Humay, menos Doña Isabel, la que opone estas excepciones; y para que no cese el curso de mi fuerza solicitada = A Ustedes suplico se ligue ordenar se les remita el aviso correspondiente, para

gido al Intendente de la Villa de Pisco, para  
que comparezcan por sí, ó por medio de Apoderado,  
dando cuenta el expresado Intendente de la insinua-  
ción, y demás diligencias que practique; para en  
su vista pedir lo que me comenga en justicia, que  
es la que imploro, etc. etc. = Juan José Snyfar =  
Luzo — Lima y Abril ocho de mil ochocientos veinte y seis.  
Luzo, y visto: En lo principal, traslado, al otro sí, de  
oficio el Despacho requeritorio de estilo al Juez de  
Derecho, y en su defecto al Intendente de la Vi-  
lla de Pisco, para que mande hacer saber el tras-  
lado conferido á los Pobres, actuales Posedores de  
la Hacienda de Humay, para que comparezcan á  
contestarlo por sí, ó Apoderado dentro del término  
de la Ordenanza, bajo de apercibimiento de que no verifi-  
cándolo les parará el perjuicio que hubiere lu-  
gar, continuando el curso de la Causa, sin mas cí-  
tadas; devolviéndose lo actuado para los efectos  
congruentes = Coaxca = Anzení = Guipari de Salas  
Licibans publicos y de Maxima

Comunada con el pedimento, y auto originales que  
existen en el oficio del Infraescripto Licibans á que  
me remito; y para que tenga efecto ni proveído expi-  
do el presente, por el qual, y atendiendo al oficio de  
Justicia que administras exparte, y requiero al Juez  
de Derecho, y en su defecto al Intendente de la  
Villa de Pisco, que siendo les presentado por qualq.  
Persona en nombre del citado Don Juan José Snyfar  
Apoderado del Pobrecito D.<sup>o</sup> Don Fran.<sup>co</sup> Puente  
Ranas y Sauregui, sin pedirle poder, ni otro do-  
cumento lo manden cumplir, y en su consecuencia  
sehaga saber el traslado conferido á los Pobres ac-  
tuales Posedores de la Hacienda de Humay para  
que comparezcan á contestarlo por sí, ó por Apo-  
derado dentro del término de la Ordenanza, ba-  
jo de apercibimiento de que no verificándolo

los paraxia el perjuicio que huviere lugar, continuan  
 do el curso de la causa sin mas citaxtes, y los paraxia  
 tanto perjuicio como si con sus Personaj se substantia  
 ran los autos, y vacuado todo, lo mandaxan en  
 gax original con este requisito al que lo presente  
 para que lo devuelva a mi Juygado, y en su vista pro  
 vea Justicia; puer en practica lo asi la adminis  
 traxion dichos Señores Jueces, y Yo hare al tanto,  
 ella mediante, siempre que las suyas sea: Que es  
 fecho en esta Ciudad de Lima Capital de la Re  
 publica del Peru a diez y ocho dias del mes de Abril  
 del año de mil ochocientos veintey seis:

José Correa, y Alcantara

Juag. de N. mit. de Julio 10/28

Por mandado del Sr. Juec

José de Salas

Por acivido ~~comente~~ intiman- <sup>los</sup> <sup>pub. y devol.</sup>  
 do el Sr. J. de Salas a los perudores de la Hda. <sup>de</sup> <sup>comisario</sup> y  
 devolvato con las diligencias y suplicas firmadas p. los  
 Jueces, caso de representacion

Alcántara

Ante mi

Monte Alegre Julio 10 de 1828

José de Salas  
 y Juec

Yo saber de auto que antecede a D. José Robles en su perso  
 na y lo firmo con miyo

Man. <sup>de</sup> <sup>comisario</sup> <sup>de</sup> <sup>Salas</sup> <sup>y</sup> <sup>Juec</sup>  
 Attestado de D. José Robles  
 por estar enfermo y no poder  
 firmar. <sup>de</sup> <sup>Salas</sup> <sup>y</sup> <sup>Juec</sup>



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Monte Siervo Julio 13 de 1829

En este dia: Y se sabe el auto que antecede al D. D. Juan  
Robles en superioria y lo firmo con mi go  
Man. Leticia de D. Juan de Robles

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Monte Siervo Julio 13 de 1829.

En este dia: Y se sabe el auto que antecede a D. Juan  
Robles en superioria y lo firmo con mi go  
Man. Leticia de D. Juan de Robles

*[Handwritten signature]*

Misaflores y Julio 14 de 1829

En este dia: Y se sabe el auto que antecede a D. Rafael  
Cocillaz en superioria y lo firmo con mi go.

Man. Leticia de D. Rafael Cocillaz

*[Handwritten signature]*

29  
Lima Julio 15 de 1829

Contra la intermedia con D. Juan Robles para de uno en una Ciudad.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
J. C. Comas





REPUBLICA PERUANA.  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1827. Y 1828.

Yo el vicario de San Pedro de Juli de mil ochocientos  
veinte y ocho. Yo el Sr. D. Juan de los Rios, de  
este año ante el Sr. Juan de los Rios, q.º concurrido,  
q.º los D.º de los Rios de se resuelve el punto  
impuesto: irredibido, y q.º en consecuencia  
no hay ninguno q.º sacrificar, p.º sus  
intereses en las<sup>te</sup> de los de mas, involucrados,  
y q.º p.º este motivo, no tiene que  
concurrir al traslado y comunicado,  
y no foino p.º hallarse sumamente  
enfame infame, en capar de ha  
sento, de q.º Clasifico —

Comuniqué  
D.

REPUBLICA PERUANA  
Sello-Guato PARA LOS AÑOS DE  
1827 Y 1828



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or stamp at the bottom left.]*

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



Almo. Sr.

D. Juan de la Fuente Armas A.V. y con el debido respeto digo q. en el juzgado de dno. J. despachaba el Sr. D. D. José Correa Alcantara, he seguido auto con D. Gabriel Nobley y demas hermanos p. cantidad de peso, y hallandose dno. Sr. Correa haciendo de vocal en esta Ylma. Corte superior de justicia es de necesidad el nombram. de otro juez q. continúe en el conoim. de mi causa y para ello.

A.V. y pido y suplico se sirva nombrar al q. fuere de su agrado en justicia de.

Lima Set. 2.º de 1831

Juan de la Fuente Armas

11  
Marini  
Seria  
torn

En caso de ser cierto lo que se pidiere por de apote, se nombra al D. D. Illiguel Berparar

Salavara

Lima Sep. 5 de 1831.

ob solo para los años de

1831 y 1832



*[Faint signature]*

Manuel Suarez  
*[Signature]*

En Lima, Sep. 5 de mil ochocientos treinta  
y uno: Luis Suarez el decreto aut. al D.  
Juan. Co. Puente Armas, day fe  
Puente Armas

*[Signature]*

En Lima, Sep. 5 de mil ochocientos treinta  
y uno: Luis Suarez el decreto aut. al D.  
Juan. Co. Puente Armas, day fe  
Puente Armas

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint signature]*

88

*[Signature]*

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de  
1830, y 1831.



Sr. Juez de Dto.

D. Fran. de la Fuente Arroyo y Jauregui  
presbitero en los autos con D. Isabel Noble  
y sus hermanos p. Cantidad de pesos y 6 de  
may reducido. Digo q. habiendose comunicado  
traslado a la parte poseyora de mi escrito  
de f. en q. pedi me satisficieren los reditos  
denunciados de el principal de seis mil p.  
Reconoce la Hac. de Humay situada  
en los términos de la villa de Pisco a ra-  
zon de ciento ochenta pesos en cada un  
año de la fha. de la ultima carta de  
pag. dirigiendose al mismo tiempo el  
despacho requisito dirijido al Juez  
de Dto. de Pisco p. q. los poseedores  
de la denunciada Hacienda de Humay  
comparecieren en este juzgado p. si

of apoderado entro del termino de la ordenan  
za a contestar la demanda bajo de aprese  
bramiento de pasante el perjuicio q  
biere lugar continuando la causa sin  
may citat; quedo esta diligencia sin efecto  
pues aunque se libro el despacho en Abril  
de 1826, <sup>que practica on las sig. dilig.</sup> no se vió en ese entonces de  
perseguir lo de modo q. De han parado cin  
co años en esta suspens.<sup>n</sup> Causiéndose yo  
de esta Congrua sustentac.<sup>n</sup> q. sobre lle  
bar mi caracter.

Habi en q. si en Abril de 1826 me  
eran debidos seis años de reditos q. araron  
de Cientos ochenta p. hacian mil ochenta  
pesos, en el dia q. se han vencido otros  
seis q. hacen dos mil ochenta y seis  
pesos más de necesidad q. como mi  
manda p. toda esta cantidad bajo la  
protesta de abonarle aquellas rebajas  
q. sean de justicia conforme a los  
soberanos decretos del congreso expedi  
dos sobre el cobro de rentas p. las cir  
cunstancias políticas de q. era. ocurri  
das en nro. Perú y p. q. Persejuicio  
siguiere su curso ocurri a la Alma.

Corte superior de justicia p. q. se non

haya un Sr. Juez q. continuare en su  
conocim. p. q. el Sr. Consejo de Indias

1681 y 0881

en este entonces se halla interinam. de,  
pachando el oficio de local en la refe-  
rida corte superior en cuya virtud  
se ha nombrado a N. a fin de q. enju-  
da la providencias convenientes se-  
gun el estado y naturaleza de la cau-  
sa y al efecto.

A. N. J. q. id y suplico se sirva sobrecaer  
el despacho ordenado p. el auto de  
8. de Abril de 1726. haciendose de  
nuevo saber el tratado a D. Gabriel  
Pobley respecto al retardo q. ha re-  
nido esta causa; justicia q. q. id con

Costa y  
M. J. Rueda  
Juan de Santa Ana

El Sr. D. Diego: Que ha llegado a mi noticia que  
D. Antonio Lacio de este Comercio, tiene  
poder de todos los demas interesados, y co-  
mo en tal caso, seria un gasto inopi-  
noso, librar el despacho que tengo pedido  
en la principal por tanto:

A. N. J. suplico se sirva mandar que el pre-  
sente Escribano solicite al referi-

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



do Sasio para que esponga si es cierto que tiene o no el Poder, y siendo cierto, se le haga saber la Providencia que se librare; omitiendose en tal caso la remision de despachos, en justicia ut supra.

Fran. Monte Almon

Lima y Obis. 9 de 1831

En lo preal. y otra d., como se pide  
Atmami

Almonet Suarez

En virtud de Sep. vna mil ochocientos treinta y uno, hizo saber el auto ant. a q. Sasio quien expuso q. no tenia Poder a lo preal. (Doy) fe Sasio

Libro el  
Despacho en  
2 de 1831

Handwritten signature and flourish.



DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



El Doctor Don Miguel Separar, Abogado de este Illustre Colegio y Teniente Promotor de esta Capital &c

Al Governador de la Villa de Pisco: Hago saber que por el Oficio del infrascripto Promotor Fiscal, se ha promovido el Doctor don Francisco Vicente Arana y Jaramqui Presbitero, en la causa que sigue con D. Antonio Pallas y su hermano sobre el pago de Rentas del principal de Siete mil pesos que reconoce la Hacienda de Humay, situada en los términos de aquella Villa, exponiendo que habiendose dirigido Despacho Requiritorio para que como poseedores de la enunciada Hacienda comparecieran en este Juzgado por si, o el Procurador dentro el término de la ordenanza a contestar la demanda bajo de apercibimiento de pararse el juicio que hubiere lugar, continuando la causa sin mayor citacion: que si esta diligencia sin efecto por no averse librado el Despacho en Abril de ochocientos veinte y tres, y se practicaron las notificaciones respectivas; no se unió en ese entonces de proseguir de modo que se han pasado cinco años en esta suspension careciendo de esta congrua. Que si en Abril de ochocientos veinte y tres se eran deudas seis años de Rentas que a razon de Ciento ochenta pesos, hacian mil, ochocientos

puos, en el día que se han venido otra  
Cinco que hacian dos mil trescientos y  
inte puos, se usa de necesidad que coniese  
su demanda por toda esta Caridad, bajo la  
protesta de abonarle aquella rebaja que  
fuere de justicia conforme a los soberanos  
decretos del Soberano Congreso; con lo  
demás que relaciona en su escrito, y con tanto  
pidiendo se sobreentendiere el despacho ordenado  
por el Auto de Vista de Abil de ochocientos  
veinte y seis; ha vigore de lo que se aver el  
trahido. Y por mi otro si expuso, que habia  
llegado a esta villa que don Antonio Lacio  
de una Comana, tenia prada de todo lo in-  
teressado, y como en tal caso seria un gasto  
inoficioso librar el despacho, se mandase  
que el presente se abona solicitase a Lacio  
para que se fuese a aver, y se decreto como  
se pide en lo principal y otro si, resultando  
lo que consta de la diligencia sentada por  
el Actuario, cuyo tenor del auto, y escrito a  
la letra es como sigue.

Segun lo

Simon Juan de Soreles = Don Francisco de la  
Pronto Armas y Juregui Presbitero, en lo auto  
con dona Isabel Stokes y sus herederos por  
cantidad de puos y la ducia de unido digo: Que  
habiendo comunicado traslado a la parte con-  
traria de mi escrito de fajas en que pidi me  
satisficere los reditos unidos de el princi-  
pal de Seis mil puos, que reconozca la Fla-  
zienda de Armay situada en los terminos  
de la Villa de Pisco a raron de Ciento ochenta  
puos en cada un año vide la fuela de la

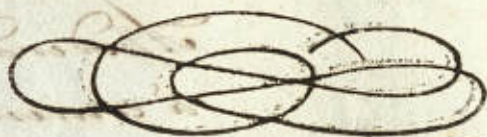
ultima Carta de pago, dirigiendose al mismo  
 tiempo el despacho requeritorio dirigido al  
 Jefe de distrito de Cusco para que los peca-  
 dores de la comunidad Harinada de Hunay,  
 comparezcan en esta juzgado por si, o por  
 apoderado entre el termino de la ordenanza

la contestar la demanda bajo de aporsero mi-  
 ento de pagarle el perjuicio que hubiere lu-  
 gar continuando la causa sin mas citacion;  
 quando esta diligencia a fin de efecto, por el sumo  
 que se libro el despacho en abril de mil ochocientos  
 veinte y seis, y se practicaron las  
 diligencias, no se cuida en este entonces de per-  
 seguirlo, de modo que se han pasado cinco  
 años en esta suspension careciendo ya de  
 esta congrua sustentacion para sobre haber  
 un caracter de Arreca que si en abril de ochocientos  
 veinte y seis eran debidas sus anualidades

de Nitae que a razon de Ciento ochenta pesos  
 hacen mil ochocientos pesos, en el dia que se han  
 venido otros cinco que hacen dos mil trescientos  
 veinte pesos, por lo que es de necesidad que como  
 sea demandada por toda esta cantidad bajo la  
 proteccion de abogar por aquellas rebajas que  
 sean de justicia conformes a las soberanas de  
 decretos del Congreso expedida sobre el cobro  
 de Censos por las circunstancias politicas  
 de guerra ocurridas en nuestro Peru, y para  
 que esta juicio digniese su curso ocurre a  
 la Ilustre Real Corte Superior de Justicia  
 para que se nombre un Jefe de



Sello quinto, para los años de  
1830, y 1831.



que continuarse en su comisionamiento, por que  
el Señor Correa que lo era en ese enton-  
ces, se halla infortunadamente despastrando  
el oficio de Vocal en la referida Corte de  
Justicia, en cuya virtud se ha nombrado  
a V. S. a fin de que espida las providen-  
cias correspondientes segun el estado y natu-  
ralidad de la causa, y al efecto = El V. S. a  
pedido y duplicado se sirva sobre cargar el des-  
pacho caducado por el auto de fecha de 24 de  
de ochocientos veinte y seis, trayendole de  
nuevo saber el traslado a Doña Maria de  
los Angeles al retardar que ha tenido esta  
Causa, Justicia que pida, Cortas e intera =  
M. J. Rueda = Francisco Vicente Arnau =  
M. J. Lidgo: Que ha llegado a mi noticia que  
Don Antonio Saco de esta Comercio, tiene  
poder de toda la causa litigada, y como  
en tal caso, seria un garto indifinido, librar  
el despacho que luego pida en lo principal,  
por tanto = El V. S. a duplicado se sirva mandar  
que el preciente Escrivano solicite al referido  
Saco para que esponga si es cierto que tie-  
ne o no el poder, y si es cierto, se le haga  
saber la Providencia que se librare; omni-

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



Decreto  
 Notif. No  
 En virtud de tal caso la Reunion del Despacho, en  
 Justicia et supra = Francisco Puente Obispo =  
 Lima y Septiembre veinte de mil ochocientos  
 treinta y uno = En lo practico y otro si, como se  
 pide = Berroa = Antonio Manuel Suarez  
 En Lima y Septiembre veinte de mil ochocien-  
 tos treinta y uno. Hize saber el auto anterior  
 a Don Esteban Saco, quien espuso que no  
 tenia poder de los Señores Reyes, don fe-  
 licio = Suarez

En cuya conformidad mande librar y libre  
 la presente Carta Requisitoria, para que  
 V. a quien de parte de la Republica, y ser-  
 vicio Gobierno de ella, le exorto, y de la unia  
 nimo y de cargo, que siendo presentada la  
 misma, guarde y cumplir haciendo conser-  
 vando a los interesados en la Hazienda  
 de San Juan para que en el termino de la  
 Edmanra de a ~~esta~~ comparecan en  
 este Juzgado por ~~el~~ comparecan en  
 la Hazienda puesta por el Presbitero Don  
 Francisco Puente Obispo bajo de aseravimi-  
 ento de que no verificandolos, les parara el per-  
 juicio que hubiere lugar, continuando el curso

de la Causa en una Citacion, y llamada  
 la diligencia de devolucion a esta juzga-  
 do para lo que es conveniente. Que  
 se vote en el asunto para lo que se debe, y es  
 obligado en su caso del simple ofendido, que  
 yo al tanto practicaré lo mismo cada que  
 las cosas sea. Dado en Lima y el mes de  
 bre veinte y tres de mayo de mil ochocientos treinta  
 y uno.

J. B. Torres

Por mandado de el

Jr. Torres

Manuel Torres  
 Esc. Pub.

Don Juan de Dios de la Cruz a 1831

Yo el Substituto de la Comandancia en la Marina  
 de la Armada de Maracaibo, para el fin de  
 de la Armada, comparecer en el juzgado  
 de el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, para  
 de el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, para  
 de el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, para  
 de el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, para  
 de el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz, para

Juan de Dios

Manuel Torres  
 Esc. Pub.

En la Marina de Maracaibo

Supplicacion de la Villa de Pinos a Tru-  
ta a Vobros señores Obis de Tordesillas

que por el presente se ha de dar a con-  
sideracion de V. M. para que se mande

que se mande que se cumpla lo que se contiene en el  
recurso de la Villa de Pinos de fecha de 15 de Mayo de 1581

Yo el Rey  
Yo el Rey

Jose Robler  
[Signature]

[Signature]

11

**DOS REALES.**



**Sello quinto, para los años de  
1830, y 1831.**





Mr Gov.

Yo soy a Pueblo onde en Hacienda Nueva  
 te viene a Humay, jurandisco a la Villa  
 de Pico, por ti, y a nombre de mi hermano  
 hermano, ante yo digo: que mediante por mi  
 Heredero comunicaciones el D. D. Juan. Ponce  
 Armas y Jaquegu, para cortar todo el  
 mio jurandisco con la paz guerra de que por  
 diendo lo dicho hasta el año de 825, como  
 todo lo demas se han convenido, Me  
 presto a haber pasado lo dicho a los  
 funde las perdidas que han sufrido con  
 motivo a la guerra, y principalmente  
 cuyas diligencias tengo con y tiempo hace,  
 me y presto a satisficirme el año con  
 y sobre la deuda otorgada, si la Nueva  
 ende por parte segun se pedia. Los mi-  
 no el Pico de presente, pues con arreglo  
 a lo Supremo deo a Pico en caso  
 caso, ya seria el D. Jaquegu estar en  
 caso de con mi pago. Para ello me  
 Me suplico se tiene unido este Nuevo al  
 Expediente para el otorgado a la parte de  
 terminare lo que fuere con el en justicia

of his - Admittendum esse papam  
quod non habet a proceribus et illis &

Tosc. P. 1561

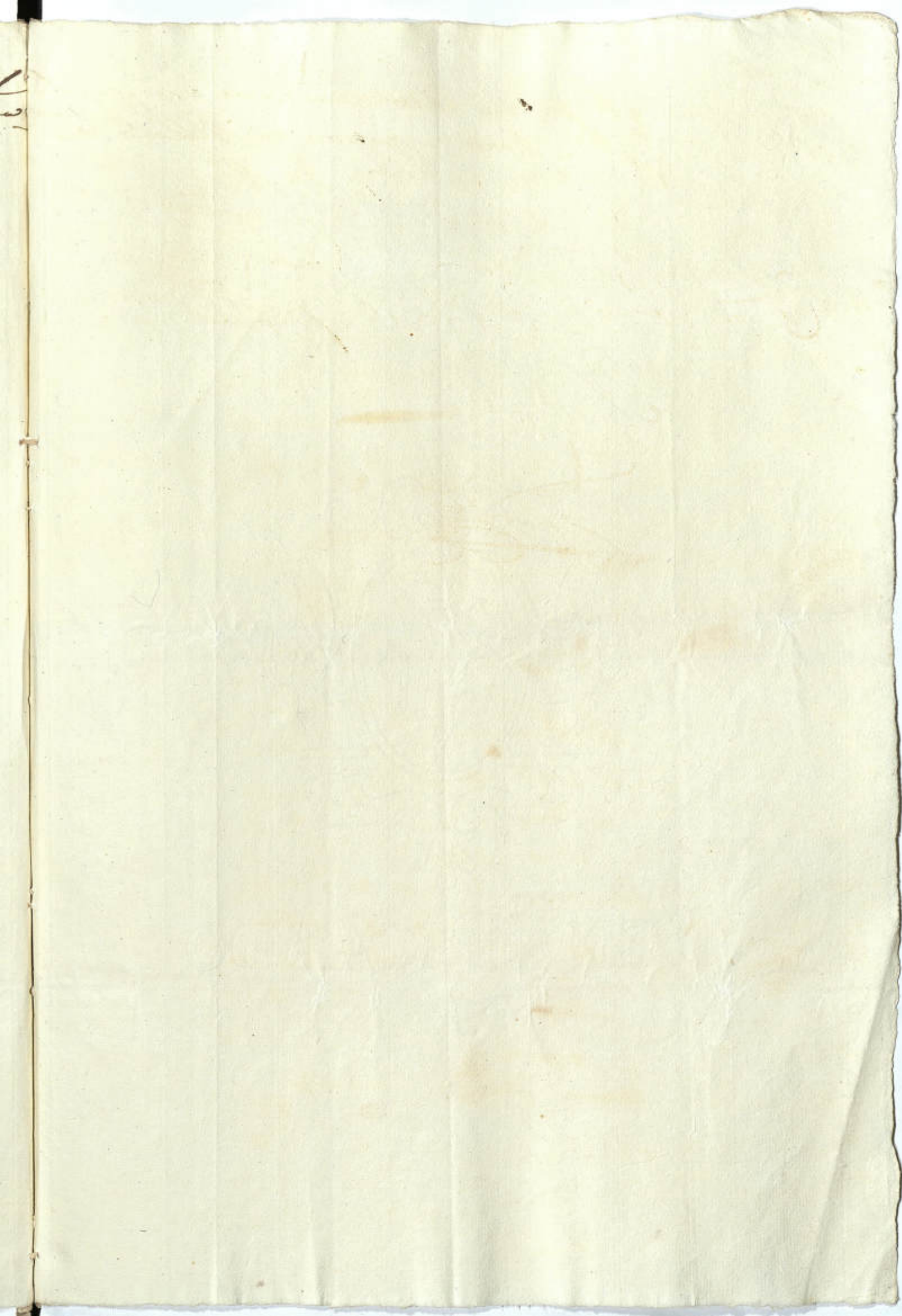
*[Decorative flourish]*

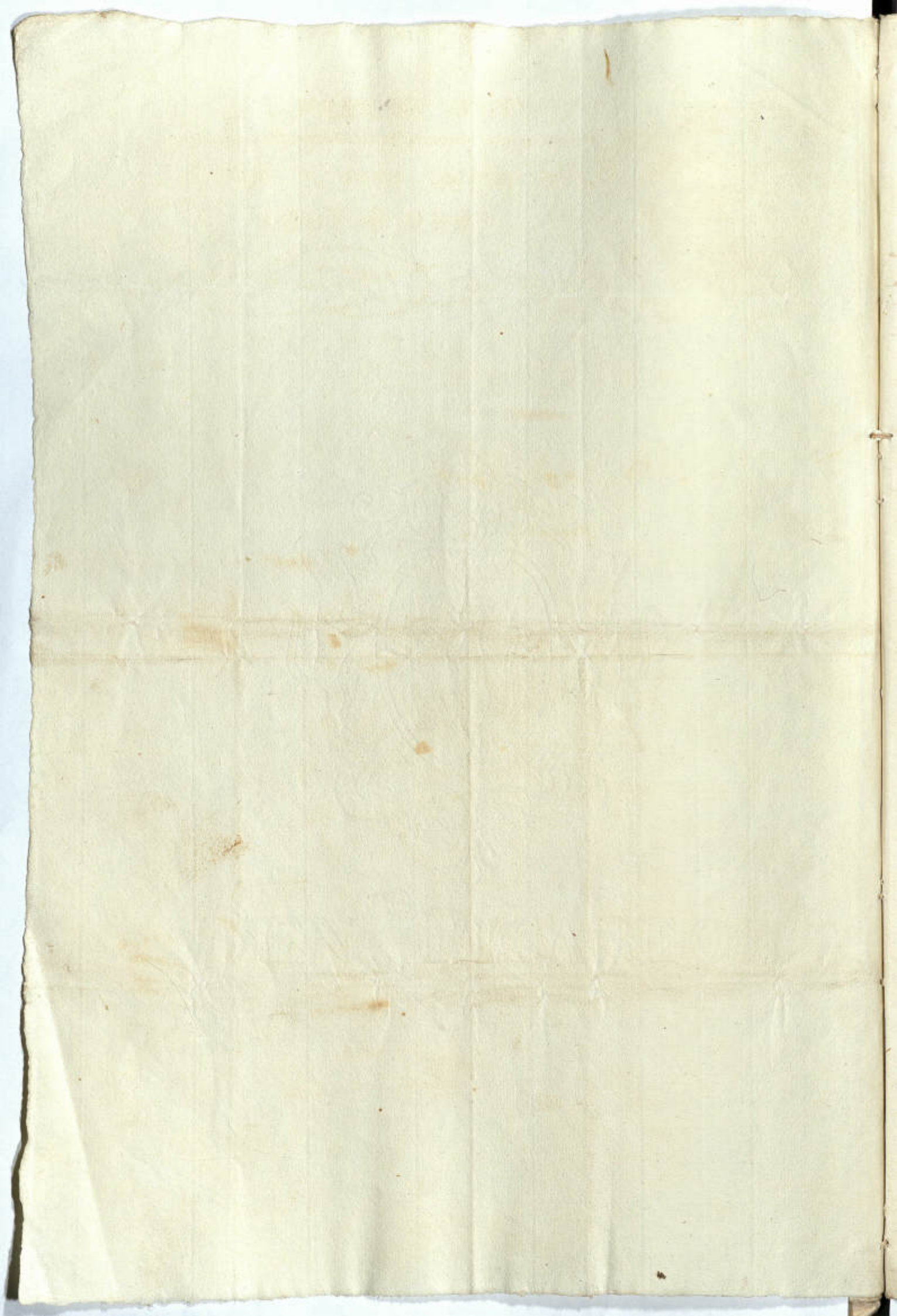
Corno P. 1561 L. 2. or 1821

*[Decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*





## DOS REALES.



Sello quinto, para los años de  
1830, y 1831.



Fr. Juan de Dios.

D. Fran.<sup>co</sup> de la Fuente de Tinnac y Tinnacqui bien  
vivo, en los autos con D.<sup>a</sup> Isabel Nobles y her  
manos, p.<sup>a</sup> cantidad de pesos y lo demás deduci  
do: Digo que por el of. de la fha. 9 de Set. de ultimo  
señorio V.<sup>o</sup> mandan se hiciera todo lo q.<sup>e</sup> pedí  
en mi escrito, q.<sup>e</sup> fue ver si se verificaba de nuevo  
el estado de esta causa, a fin de D.<sup>a</sup> Isabel Nobles  
y si hallare retardada su causa algunos años:  
q.<sup>e</sup> igualmente se sobreseyere con orden expre  
sada, q.<sup>e</sup> a los condominios de la Hacienda  
de Montevieja de Tinnac-citnada en la  
villa de Pisco q.<sup>e</sup> reconoce a mi favor el  
p.<sup>o</sup>al de diez y seis pesos, y.<sup>a</sup> cuyos reditos  
vencidos q.<sup>e</sup> a la fha. importan, de mil tres  
cientos veinte pesos, he seguido este juicio;  
se los emplazare y.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> entro del termino  
de la ordenanza de aquel lugar comparecie  
ren en este juzgado, a defender sus dros. res  
pecto a esta aqui radicado el juicio q.<sup>e</sup> me  
sumiere q.<sup>e</sup> esta interesado en la hacienda  
de Montevieja de Tinnac, hubiesen dado po  
der y.<sup>a</sup> el sequito de la instancia a D. An  
tonio Jacin del Comercio de esta ciudad  
se le hiciera saber, y.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> si fue c.<sup>o</sup>  
se escusare el emplazamiento y se  
entendieren con su persona las pro  
videncias que se espidieren y como  
hecho esta diligencia resulto q.<sup>e</sup> la  
causa no tenia tal poder se hizo pre  
ciso correrla sobre esta emplaza

tosia dirigida a los Jueces de la Corte  
Toda Villa de Pisco, q<sup>e</sup> es la misma q<sup>e</sup> con la  
~~señalada necesaria presente, p<sup>o</sup> la q<sup>ue</sup> se~~  
ob<sup>o</sup> rons<sup>o</sup> p<sup>o</sup> 1789 p<sup>o</sup> 1789 p<sup>o</sup> 1789  
V. q<sup>e</sup> en 30. de octubre del presente año  
que ha la actualidad se han vencido más  
de cuarenta días se le ha sabido a D. José  
Proble, q<sup>e</sup> no ha comparecido p<sup>o</sup> ni ni p<sup>o</sup>  
de la Villa de Pisco, es el de 25.  
días como distrito de Yare, modo que la  
rebeldia, q<sup>e</sup> contumacia a Proble, al cum  
plim<sup>to</sup> de las respetables providencias de la  
Autoridad judicial, q<sup>e</sup> lo mas reparable  
es q<sup>e</sup> aquel que se admite un recurso en  
simple papel p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> lo agregue a la carta  
part<sup>o</sup> en q<sup>e</sup> dice haberme propuesto, el  
que pudiese mis rentas h<sup>ta</sup> el año  
de 1785. como lo habian hecho los demas  
señalados, y q<sup>e</sup> de de en fha. p<sup>o</sup> ade  
lante me rogaria el año corriente, y  
parte de lo atorado h<sup>ta</sup>, absolver la de  
ya: ya tenga expuesto a V. en mis an  
teriores escritos, q<sup>e</sup> en quanto a ese tipo  
anterior al año de 25. he estado llamo ha  
hacer rebaja en la forma prevenida p<sup>o</sup>  
decreto del Supremo Congreso en el  
calificar la decadencia de producción en  
aquella epoca con el motivo de la guerra,  
pero esta calificación debese con au  
diencia mía y no lo que el hacendado  
haga p<sup>o</sup> ni solo; y quando no lo ha  
verificado en modo legal, estamos en  
el caso de que en rebeldia de D. José  
Proble se sirva V. librar mandami  
ento de ejecución y embargo contra  
los dueños de la Hacienda de Monte  
sierra de Huamag por la enuncia  
da cantidad de dos mil trescientos  
veinte pesos con mas las costas de

su cobranza bajo la protesta abonada  
lo que se accierte haberse dado a cuenta  
de la dependencia, y por ello:

En años de N. S. J. de ... haya por present  
1831 ... sobre costas de em  
plazamiento, y p. acusada la rebel  
dio, y mandas como debe pedir en  
justicia con costas jurando lo ne  
cesario &c.



Mandado a Piedad Fran Puente Arzaco

ind y dre 29 de 1831

Rodriguez

Mamuel Suarez

Simas y Er. 3a 1832

Y Quintos: librase el mandam. a case-  
curion y embargo q. en rebeldia ve,  
voluntaria p. multa p. la cant.  
de dos mil trescientos veinte p. a  
principal, y costas

Rodriguez

Mamuel Suarez



DOS REALES.

Sello quinto, para los años de  
1830, y 1831.



*Handwritten text in brown ink, possibly a date or address, including the number '1000'.*

*Handwritten text in brown ink, possibly a name or title.*

*Handwritten text in brown ink, possibly a name or address.*

*Handwritten text in brown ink, possibly a name or address.*

*Handwritten text in brown ink, possibly a name or address.*



## DOS REALES



Sello quinto, para los años de  
1832, y 1833.



Ave el Comisionado de la Mostisima Corte su-  
perior de Justicia D. Juan Miguel Trevedo: hago  
saber que luego que seais requerido con este mi man-  
damento por parte del Procurero D. Francisco  
Suelto Arnao a que den y paguen D. Manuel  
Dobles y sus hermanos la cantidad de dos mil  
trecientos veinte peng, no verificandolos harais  
ejecucion y embargo en bienes que sean ba-  
stantes a cubrirlos y sus costas en fuerza de los  
Documentos ante mi presentados, y por que  
se juro y furo la deuda, atento a que por  
este proveido en esta fecha lo tengo man-  
dado asi. Dado en Lima y Enero nueve de  
mil ochocientos treinta y dos

Francisco Rodriguez

Por mand. del Sr. Jue

Manuel Suarez  
Esc. no. 16

Requerim } No

En Lima Enero veinte y uno de mil ochocientos treinta y dos  
cumpliendo con lo ordenado en el mandamiento de la buelta. El  
Comisionado, por ante mi, requirio a D<sup>a</sup> Isabel Robles, para que  
pague la cantidad en el contenido, no lo verifica por no tener  
numerario, no señalo bienes, para la trata, cuya diligencia  
firmo con el Comisionado, doy fee

Juan Miguel Acevedo

Isabel Robles  
Ante mi

Manuel Suarez

Embargo }

Consecutivamente, y respecto, de no haver señalado bienes la  
deudora, como consta al antecedente requerimiento; el dho  
Comisionado, por ante mi, trató execucion y embargo, en un  
sofá de la sala de dha Señora, a nombre de los que le descubra  
el Arreceptor, por lo qual, queda ariesta esta diligencia, para  
mejorarla quando combenga, firmo el Comisionado, doy fee

Acevedo

Suarez

Manuel Suarez

Manuel Suarez

DOS REALES



Sello quinto para los años de 1832, y 1833.



Jr<sup>o</sup> Luis de D<sup>o</sup>s

Doy fe. de la Puente Armas en los autos ejecu-  
tivos con D<sup>a</sup> Isabel Robles y sus hermanos dondo-  
minos de la Hacienda de Humay situada en los  
terminos de la Villa de Pisco por cantidad de pesos  
y lo de mas deducido; Digo que por el de f. su fe-  
cha 9. del querrije se sirvio el librar en rebeldia  
de las puentes contrarias mandamiento de ejecucion y  
enbargo por dos mil trescientos veinte p.<sup>o</sup> y costas  
que se me estan debiendo de recibos vencidos del  
proal de seis mil p.<sup>o</sup> que reconoce la citada Haciaen-  
da de Humay a favor de la capellania que goso fun-  
dada por D<sup>o</sup> Alonso Enquinet el Cap<sup>o</sup> Luis Mar-  
tinez; requerida D<sup>a</sup> Isabel p.<sup>o</sup> el pago de dicha canti-  
dad; espuso no lo verificaba por no tener numerario,  
ni señalos bienes p.<sup>o</sup> la trabaja por lo que se hi-  
zo esta en un sofa de su Sala asi es que siendo la  
anunciada Hacienda de Humay la especial hipo-  
tecada a este credito y por tanto responsable a su  
satisfaccion es conforme a D<sup>o</sup> que la ejecucion  
librada se trabaje en la propia Hacienda de Humay  
y p.<sup>o</sup> ello =

A. V. L.

Dido y Suplico se inserte el Mandam<sup>to</sup> de ejecucion  
librada p.<sup>o</sup> el pago de los dos mil trescientos veinte  
p.<sup>o</sup> que se me estan debiendo de recibos del  
proal de mi Capellania en carta justicia dirigida a  
los jueces de la anunciada Villa de Pisco para que

requieran a los hermanos de D.<sup>a</sup> Isabel Solles  
 convenidos de la mencionado Hacienda de Hu-  
 may para la satisfaccion de la referida cantidad  
 y sus costas y no verificandola en el acto se traben  
 la ejecucion en los esclavos y utensilios del fundo  
 hipotecado poniendose en deposito y procediendose  
 se a su remate hasta hacerse cumplido el pago  
 de la dependencia practicandose p.<sup>a</sup> toda las diligencias  
 correspondientes en justicia que fido jurando  
 lo necesario D.<sup>o</sup>  
 Man. Jose de B...  
 Juan Puente Arco

Lima y En.<sup>o</sup> 26. de 1789

Hagase como se pide

Se libro a  
 Despacho en  
 quatro fojas  
 en el mismo  
 dia y se encargó  
 a la parte

Rodriguez

Antoni

Manuel Suarez

D. D. Juan Puente Arco, day fe

Suarez

Puente Arco

Suarez

41